



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00687-00**

Demandante : **Fanny Cecilia Rodríguez de Vargas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Fanny Cecilia Rodríguez de Vargas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Fanny Cecilia Rodríguez de Vargas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la petición radicada ante la entidad accionada el 10 de junio de 2016, en el cual solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl.15).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED Liceo Nacional Antonia Santos*, ubicado en la ciudad de

Bogotá, tal cual se observa en el formato único para expedición de certificado de salarios, visto a folio 9 se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de vejez, el 10 de junio de 2016 (fl.11), sin que hasta la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literales c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Fanny Cecilia Rodríguez de Vargas** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la Ministro (a) de Educación Nacional y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas D., identificado con cédula de ciudadanía 11'299.893 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,

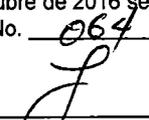

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

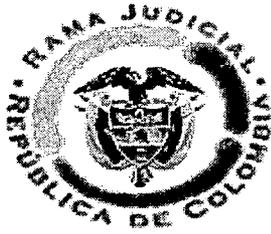
S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00688-00**

Demandante : **María Clara Moya Serrato**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Clara Moya Serrato** contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora.

ANTECEDENTES

La señora María Clara Moya Serrato a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 5843 del 29 de agosto de 2016, proferida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora; y ii) Acto Ficto o presunto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Fiduciaria la Previsora S.A. el 22 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED Alemania Unificada*, ubicado en esta ciudad, tal como se observa en el *formato único para expedición de certificados de salarios* visto a folio 18 del expediente, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 5843 del 29 de agosto de 2016, dio respuesta de forma negativa a la petición elevada por la parte actora tendiente a obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

Por su parte, Fiduprevisora S.A, no dio contestación al escrito presentado por la señora María Clara Moya Serrato el 22 de enero del presente año bajo el radicado No. 20160320101032.

En ese orden de ideas, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d y numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Clara Moya Serrato**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado

Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52'218.999 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (12) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN BÚLIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00670-00**
Demandante : **Manuel Virgilio Nieto Baquero**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Manuel Virgilio Nieto Baquero contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Manuel Virgilio Nieto Baquero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 278393 del 10 de septiembre de 2015 y VPB 4762 del 30 de enero de 2016, mediante las cuales la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante conforme los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la Alcaldía Mayor de Bogotá, tal cual se observa a folio 15, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de vejez, dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución No. GNR 278393 del 10 de septiembre de 2015 por la entidad accionada.

Inconforme con lo anterior, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 4762 del 30 de enero de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Manuel Virgilio Nieto Baquero** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19'456.810 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00631-00**

Demandante : **Javier Medina García**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Javier Medina García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Javier Medina García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20165660535761 del 2 de mayo de 2016, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reajustada en un 20% las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el cual pasó a ser soldado profesional del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar actual donde el actor presta sus servicios es en el *Batallón de Infantería # 3 Colombia*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 38, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, el presente asunto es susceptible de conciliación prejudicial, en tal sentido el actor, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la correspondiente Procuraduría General de la Nación, sin embargo, dentro de la celebración de dicha audiencia las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio (fl.7). En ese sentido, se entiende satisfecho el requisito consagrado en la norma antes citada.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 25 abril de 2016 ante la accionada (fls.2-5), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20165660535761 del 2 de mayo de la anualidad citada (fl.6), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Javier Medina García** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Lilia Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía núm. 53'931.483 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 252.408 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

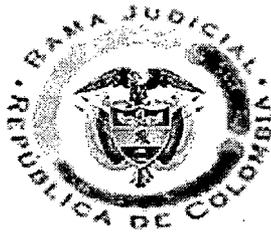
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00689-00
Actor : Olga Lucía Cruz Ortegón
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – inadmite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Olga Lucía Cruz Ortegón** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

En el *Sub lite* se pretende la nulidad de las Resoluciones 2149 del 1 de agosto de 2015 y 1482 del 9 de enero de 2015 (fl.3), sin embargo, dichos actos no fueron allegados en físico al expediente, ni tampoco anexados de manera completa en el CD arrimado a folio 28.

Al respecto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

De lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida por la señora **Olga Lucía Cruz Ortegón**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la documental necesaria, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064


JHON HARWIN EULIDO GARCÍA
Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00666-00**

Demandante: **Ruby Esperanza Basto Álvarez**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto: **Auto que inadmite demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, toda vez que dentro del libelo introductorio se omitió presentar la estimación razonada de la cuantía conforme lo señala el artículo 162 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal expresa:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En ese orden de ideas, por ser necesaria la estimación razonada de la cuantía, para determinar la competencia del operador jurídico se fuerza obligatorio que el extremo activo, dentro del término otorgado para el efecto, indique el valor de sus pretensiones.

Por otra parte, se advierte que dentro de la demanda la accionante vincula a la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que se señale las razones por las cuales considera ella debe ser demandada, toda vez que el acto administrativo acusado fue proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, sin que se avizore alguna actuación de Fiduprevisora que la haga legitimaria por pasiva.

En tal sentido, la señora Ruby Esperanza Basto Álvarez, deberá indicar las razones por la cuales considera que el extremo pasivo, además de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está integrado por Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora **Ruby Esperanza Basto Álvarez**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Harbey René Sotelo Granados, identificado con cédula de ciudadanía núm. 7'172.285, portador de la Tarjeta Profesional núm. 256.607 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición; en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-35-704-2014-00092-00**
Demandante : **Martha Cristina Altahona Ariza**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales - UGPP**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 30 de septiembre de 2016 (fls.183-185), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 16 de septiembre de 2016, notificada por estado el 19 de septiembre del mismo año (fls.148-164).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

S.A

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 069



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-35-015-2014-00336-00**

Demandante : **Andrés Segundo Romero Hernández**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que avoca conocimiento y fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a asumir el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, se advierte que por providencia del 27 de mayo de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.41-42).

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio (fl.44) y que notificada la entidad accionada, ésta presentó dentro del término legal escrito de contestación del libelo introductorio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el

¹ **“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.**

artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.763.578 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 221.646 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.50).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00219-00**

Demandante : **Ferney Leal García**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 14 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-29).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fls.54-55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, identificada con cédula de ciudadanía núm. 55.313.766 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 189.320 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.41).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064

J

JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00086-00

Demandante : **Norbey Romero Cardoso**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 10 de mayo de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.48-51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fls.54-55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:40 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Norma Constanza Meza Gómez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.010.168.639 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 201.949 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.66).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCIA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00023-00**

Demandante : **José Carlos Obando Angulo**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 10 de mayo de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.48-51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fls.54-55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Norma Constanza Meza Gómez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.010.168.639 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 201.949 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.66).

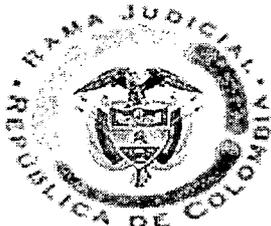
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>064</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00682-00**

Demandante: **Alfonso Laverde Mahecha**

Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Requerimiento previo a la parte demandada**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende el reconocimiento y pago de unos emolumentos (primas, bonificación por servicios prestados, entre otros), entendiéndose como prestación periódica, siempre y cuando la relación laboral del docente se encuentre vigente con la entidad demandada a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto previo a decidir sobre su admisión, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si el demandante se encontraba vinculado como docente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 13 de octubre de 2016 y la calidad del nombramiento.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00156-00
Demandante: ÁLVARO CORREA CORREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega
llamamiento en garantía.

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 10 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Ministerio de Educación Nacional, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en el Ministerio de Educación Nacional, correspondiéndole a dicha entidad los respectivos aportes a CAJANAL EICE en liquidación.

CAJANAL EICE en liquidación reconoció la pensión de jubilación del demandante, la cual liquidó teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se aportó, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que el señor Álvaro Correa Correa, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional del actor, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si el Ministerio de Educación Nacional, entidad empleadora del actor, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la facultad otorgada por la escritura pública obrante a folios 73 a 102 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 064.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00203-00
Demandante: ELIAS FEDERICO RODRÍGUEZ PARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega
llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 10 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Ministerio de Trabajo, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en el Ministerio de Trabajo, correspondiéndole a dicha entidad los respectivos aportes a CAJANAL EICE en liquidación.

CAJANAL EICE en liquidación reconoció la pensión de jubilación de la demandante, la cual liquidó teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se aportó, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que el señor Elías Federico Rodríguez Pardo, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional del actor, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si el Ministerio del Trabajo, entidad empleadora del actor, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la facultad otorgada por la escritura pública obrante a folios 73 a 99 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 064.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00272-00
Demandante: YOLANDA GOMEZ OBANDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega
llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 10 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole a dicha entidad los respectivos aportes a CAJANAL.

CAJANAL reconoció la pensión de jubilación de la demandante, la cual liquidó teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se aportó, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso; o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora Yolanda Gómez Obando, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y la indexación de la primera mesada.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad empleadora de la actora, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la facultad otorgada por la escritura pública obrante a folios 68 a 94 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00256-00
Demandante: PATRICIA BECERRA JARAMILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega
llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 10 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó llamar en garantía a la Secretaría de Educación Distrital, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en la Secretaría de Educación Distrital, correspondiéndole a dicha entidad los respectivos aportes a CAJANAL EICE en liquidación.

CAJANAL EICE en liquidación reconoció la pensión de jubilación de la demandante, la cual liquidó teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se aportó, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora Patricia Becerra Jaramillo, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si la Secretaría de Educación Distrital, entidad empleadora de la actora, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la facultad otorgada por la escritura pública obrante a folios 88 a 114 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>064</u></p> <p><i>JH</i> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

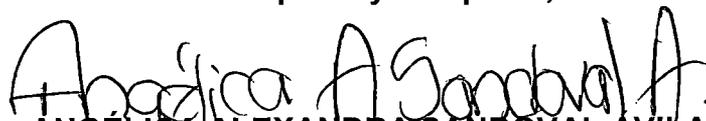
Proceso: 110013331-708-2014-00006-00
Demandante: MERY ARTEAGA RIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: EJECUTIVO – Auto requiere entidad

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2016 (fls.152-155), se advierte que la entidad no ha allegado de manera completa la documental solicitada en la referida audiencia, toda vez que arrió escrito visto a folio 168, en donde señala que remite la documental en un CD anexo, el cual no obra en el expediente.

Así las cosas, por Secretaría requiérase a la ejecutada, para que en el término de cinco (5) días, allegue la copia auténtica de las Resoluciones No. UGM 59226 del 26 de noviembre de 2012, RDP 037978 del 16 de diciembre de 2014 y RDP 028254 del 10 de julio de 2015, advirtiéndose que deben ser acompañadas con la constancia de ejecutoria, informando el cumplimiento de cada una de estas y la fecha de consignación de manera clara, así como las liquidaciones realizadas por la entidad.

Una vez la entidad de cumplimiento, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 064


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00031-00
Demandante: LUIS ALBERTO ROJAS GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Ejecutivo Laboral – Rechaza demanda ejecutiva

Mediante auto del 4 de octubre de 2016, notificado por estado el 5 del mismo mes y año (Fls. 70 y 71), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 5 días la subsanara, en el sentido de indicar si las pretensiones del proceso ejecutivo van enfocadas al reajuste de la asignación de retiro con aplicación del porcentaje mas favorable para los años 1998, 2006 y 2007.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 5 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo laboral presentado por el señor Luis Alberto Rojas Guerrero en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 064.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-013-2016-00231-00
Demandante: DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

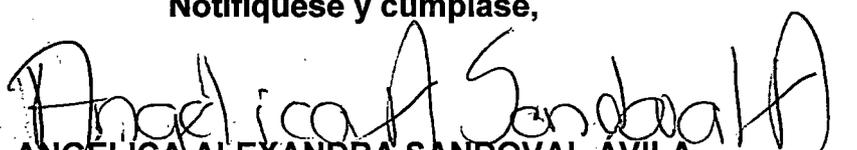
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de septiembre de 2016 (fls.77-83), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 20 de septiembre del año en curso, notificado por estado al día siguientes hábil (fl.83), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 064.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-35-029-2014-00128-00**
Demandante : **José Alberto Ricardo Castillo**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Auto que acepta revocatoria de poder y reconoce
personería**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que a folio 94 del expediente, el accionante presenta revocatoria del mandato otorgado al abogado José Domingo Ruiz Méndez y a folio 95 presenta memorial poder a favor del doctor Julio Roberto Monroy García.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito revocatorio cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta la revocatoria del poder en mención.

De igual forma, el Juzgado reconoce personería al doctor Julio Roberto Monroy García identificado con cedula de ciudadanía No. 17'020.3401 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.148 del C. S. de la J. para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al memorial poder visto a folio 95 del plenario.

En firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que proceda a realizar la correspondiente liquidación de los gastos procesales del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

S.A

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-026-2014-00348-00**
Demandante : **Cristóbal León**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 124 y 125 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

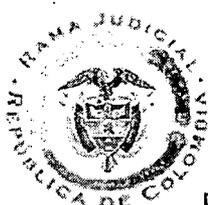
¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 069



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-010-2014-00008-00**
Demandante : **Santiago Cuadros**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca
conocimiento - pone de presente la liquidación de los
gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 88 y 89 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

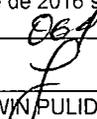

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 067



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

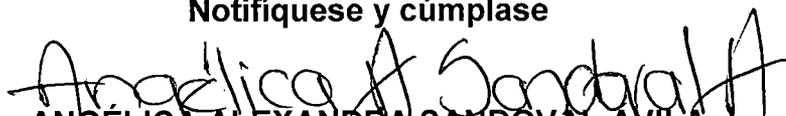
Proceso **11001-33-35-708-2014-00155-00**
Demandante : **María Stella Barrera Bohórquez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 103 y 104 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

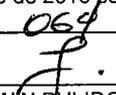
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 069



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00101-00**
Demandante : **Nelson Antonio Aranda Flórez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca
conocimiento - pone de presente la liquidación de los
gastos procesales y ordena archivo**

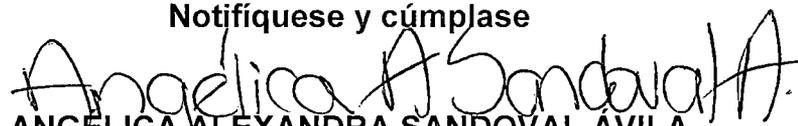
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º) , proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 239 y 240 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

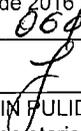
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-026-2014-00327-00**

Demandante : **Marlene Sánchez de Rivas**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 108 y 109 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso 11001-33-35-012-2013-00485-00
Demandante : Cecilia Albarracín Ramírez
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – reconoce personería, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

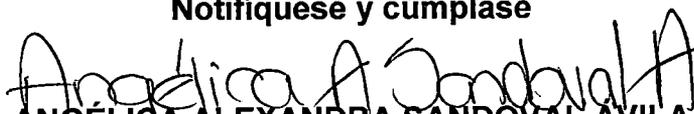
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que a folio 279 obra memorial poder de sustitución suscrito por el doctor Heyby Poveda Ferro, en su calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, a favor del doctor Ramiro Rodríguez López, razón por la cual este Despacho procede reconocerle personería al abogado en mención identificado con cedula de ciudadanía No. 19'440.097 y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.009 del C. S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la entidad accionada conforme a la facultades otorgadas en el poder señalado.

Por otra parte, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 294 y 295 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

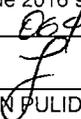
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 069



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

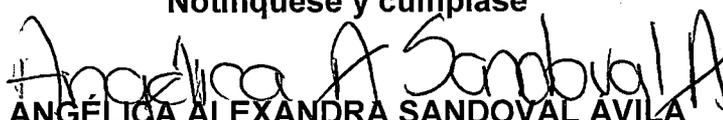
Proceso **11001-33-35-708-2014-00056-00**
Demandante : **Alberto Rodríguez**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y
ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 94 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

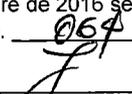
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 069



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00061-00**
Demandante : **José Plinio Pizza Forero**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y
ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 94 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-027-2014-00422-00**
Demandante : **Leonor Torres de Escobar**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 132 y 133 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

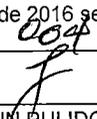

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 004



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00156-00**

Demandante : **Daniel Villalba Huerfano**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

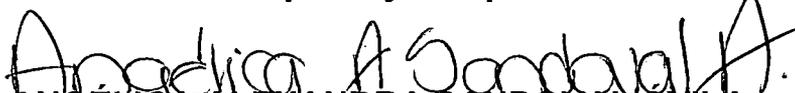
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 108 y 109 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

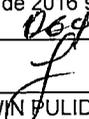

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 069



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00163-00**

Demandante : **Aracely Zambrano Rivera**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

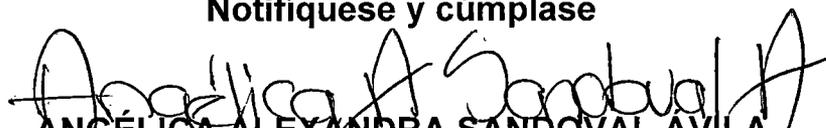
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 87 y 88 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2016, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 064



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario